

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 20/2014.

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**RECURRENTE: **Órgano de Acceso a la Información Pública y de Atención a las Peticiones de Transparencia**CONSEJERO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 20/2014, interpuesto por **JUAN MANUEL MUÑOZ RICO**, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

**A N T E C E D E N T E S:**

1.- El día 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, presentó solicitud de información en las oficinas del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, mediante la cual requirió lo siguiente:

- 1. Estudio técnico realizado para solventar el costo-beneficio de la obra.
- 2. Convenio y cláusulas del programa que sustenta la liquidez para el desarrollo de la obra.
- 3. Convocatoria realizada para la contratación de la obra.
- 4. Contrato de prestación de servicios con empresa adjudicada
- 5. Destino final de las luminarias retiradas.
- 6. Plan integral de conservación y mantenimiento de las luminarias instaladas.
- 7. Comparativo de Convenio con la C.F.E. del sistema electróptico anterior de Luminarias de Vapor de Sodio y nuevo convenio de luminarias de LED. ... " (Sic)

2.- Con fecha 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió el recurso de revisión, presentado por el ahora recurrente **Órgano de Acceso a la Información Pública y de Atención a las Peticiones de Transparencia** en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, en el cual señaló lo siguiente:

*"El día 27 del presente mes me presente en la oficina de la presidencia municipal para solicitar la respuesta a la petición presentada, donde la persona que me recibió el oficio anteriormente me indicó que no había respuesta a lo solicitado ni tenía ningún oficio dirigido a mí y que el asunto lo estaba viendo (sic) jurídico del municipio. "(Sic)*

3.- Con fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recuso de revisión referido en el punto anterior, del cual acordó la admisión del mismo, conforme a lo establecido en los artículos 84 punto 4, 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **20/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

4.- El día 29 veintinueve de enero del año en curso, se dictó acuerdo por parte del Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, en el cual tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente que nos ocupa turnado con esta fecha por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificando lo anterior con fecha 30 treinta de enero del presente año, por oficio VR//013/2014 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

5.- Con fecha 05 cinco de febrero del año que transcurre, mediante oficio 06/2014, signado por Jesús Tonatiuh Rico Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se remite informe de Ley en los siguientes términos:

*...En efecto el ciudadano recurrente presento ante esta unidad de transparencia la solicitud de información a la que alude.*

*Ante ello, se avoco al conocimiento mediante la radicación del expediente 02/2014, dentro del cual por oficio 004/2014 se informó al ciudadano sobre la procedencia de su solicitud de información, el cual le fue notificado el 28 de enero de 2014. . ." (sic)*

6.- En razón de lo anterior con fecha 06 seis de febrero del presente año por parte del Consejero Ponente y su Secretario de Acuerdos se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe referido, ordenándose otorgar vista a la parte recurrente con fundamento en lo dispuesto por el numeral 99 punto 1, fracción IV de la Ley de la materia, 80 fracción III y 82 fracción II de dicha ley, que rige la materia para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación manifestara su conformidad de acuerdo con la nueva información que le proporciono el sujeto obligado.

Notificando del acuerdo anteriormente descrito con fecha 06 seis de febrero del presente, mediante correo electrónico habilitado por el recurrente.

7.- Con fecha 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo por parte del Consejero Ponente y su Secretario de Acuerdos en el que se tuvo por recibidas las manifestaciones del recurrente, exteriorizando lo siguiente:

*“... NO SATISFACE EN LO MÁS MÍNIMO MIS PRETENSIONES DE INFORMACIÓN...”*

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

- I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, fracción XII, de la Ley que rige la materia vigente.
- III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia, , así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley.
- IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 27 veintisiete de enero del 2014 dos mil catorce, en las instalaciones de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que no existió por el sujeto obligado resolución dentro del plazo



que establece la ley, por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

**V.-** De las constancias que integran el expediente se advierte que el recurrente se queja porque el sujeto obligado no resuelve ni notifica en tiempo y forma la solicitud de información, de conformidad al artículo 93 punto 1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VI.-** De conformidad con el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Solicitud de Información pública presentada con fecha 14 catorce de enero del año en curso, en las oficinas del sujeto obligado.
- b) Copia simple de la foja 46 de la gaceta del 1er informe del gobierno de Emeterio Corona Vazquez.

Por su parte, el sujeto obligado, exhibió en copia certificada:

- c) Oficio número 004/2014 del expediente 2/2014, signado por Jesús Tonatiuh Rico Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**VII.-** Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7 punto 1, fracción II de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a) y b) carecen pleno valor probatorio pero al no ser objetada por el sujeto obligado, adquiere valor probatorio, por lo que ve a la probanza señalada en inciso c) al ser ofertada en copia certificada por funcionario acreditado para ello, adquieran pleno valor probatorio.

**VIII.-** Por lo anterior, este Órgano Colegiado que resuelve procede al análisis de las constancias que integran el presente recurso para efecto de determinar si los argumentos vertidos por el recurrente, son fundados.

El único agravio que el ahora recurrente aduce consiste en que no se resolvió ni notificó en tiempo la solicitud de información por parte del sujeto obligado.

En el caso concreto, la litis se centra en determinar si existe la violación en el procedimiento de acceso a la información invocado por la parte recurrente, y en su caso, si dicha violación trasciende o no de manera fundamental a las normas controvertidas, al respecto de una interpretación a lo solicitado por el ahora recurrente y la respuesta del sujeto obligado se puede llegar a la conclusión que en el procedimiento respectivo fue realizado de manera inconsistente y que lo solicitado por el ahora recurrente no fue atendido, toda vez que de actuaciones y del cotejo de las mismas, se determina que la respuesta del sujeto obligado fue en el sentido procedente, previniendo al solicitante para que por medio de escrito libre indicara el medio de acceso por el cual se entregaría la información, sin embargo esta fue resuelta y notificada, fuera del término legal y una vez presentado el recurso que ahora nos ocupa, en ese sentido y tomando en consideración que el sujeto obligado realiza actos positivos para dar cumplimiento y acceso a la información al ahora recurrente los agravios, darían motivo a sobreseer el presente asunto.

Empero de ello, se puede apreciar de lo manifestado y de las constancias que obran en el presente expediente que la respuesta del sujeto obligado fue prevenir al solicitante para que indicara el medio de acceso, lo cual a todas luces contraviene lo establecido en los numerales 82 punto 1 y 2.

Del análisis que antecede este Consejo determina que el sujeto obligado no atiende a cabalidad la solicitud de información, ya que no admitió, resolvió y notificó de conformidad con la sección tercera de la Ley de la materia, por lo cual resoluta aplicable el artículo 84 punto 3 que a la letra dice:

*“...3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, **se entenderá resuelta en sentido procedente**, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, **por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley**, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen...”*

Aunado al hecho de que nunca fue negada ni manifestara el sujeto obligado su inexistencia sobre los documentos requeridos, por sus características y naturaleza alude a documentación que debe ser entregada en la modalidad en la cual se encuentre.

Por lo anterior, este Consejo que resuelve determina declarar **FUNDADO** el presente recurso de revisión y de conformidad con lo establecido en el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se **REVOCA** el oficio 004/2014 del sujeto obligado y se **REQUIERE** a éste para que en el término de cinco días, **emita una resolución atendiendo todos los puntos solicitados, fundando y motivando el sentido de la misma.**

Se apercibe al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término otorgado, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Así mismo se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente a fin de determinar las posibles responsabilidades dentro de las actuaciones del Sujeto Obligado en el procedimiento de acceso a la información.

Luego, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 41 fracción X, 24, punto 1, fracción XII, 91, 92, 93, 94, 102, 103 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS :

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por

Órgano Administrativo Único de Acceso a la Información Pública por lo que se **REVOCA** el oficio 004/2014 y se **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, emita una resolución atendiendo todos los puntos solicitados, fundando y motivando el sentido de la misma, de conformidad con lo establecido en los considerandos VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Lic. Jesús Tonatiuh Rico Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ó de quien ó quienes resulten responsables, a fin de determinar si se constituye alguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de las actuaciones del Sujeto Obligado en el procedimiento de acceso a la información.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través de correo electrónico señalado y por oficio al sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En su momento archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidente del Consejo

Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano

Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo.

MAVP